

Más curiosos son, como peculiares de la época, los que se refieren á cosas de guerra, á precauciones defensivas del pueblo, á algaras, correrías y expediciones. Antes de salir á hueste el consejo, poníanse velas y guardas en cada colación, y dos al-

e derecho e la verdat de la falsedat, e aya casa en villa e caballo». Iguales requisitos debía reunir el alcalde que eligiera cada colación, y en su nombramiento como en el del juez, á falta de avenencia entre los parroquianos, se apelaba al sorteo entre cinco vecinos buenos designados por el juez y alcaldes salientes. Es notable el art. 504: «qui quisier aver judgado ó alcaldía por fuerza de parentesco ó de rey ó de señor de villa, ó lo vendier ó dier a otri parte ante de la jura, non sea judez en sus dias ni tenga servicio ni portiello de concejo». Siguen luégo hasta el 535 el juramento que debían prestar dichos oficios, las atribuciones del juez, la manera de repartir las caloñas con los alcaldes, y entre otras prevenciones se lee: «mando aun al judez e á los alcaldes que sean comunales á los pobres e á los ricos, á los altos e á los baxos, e si por su culpa alguno non ovier derecho, peche al rey cien morabatines e al quereloso la pedicion duplada». Los alcaldes podían constreñir al juez á hacer justicia y conocían de las querellas dadas contra él, y de las presentadas contra alguno de sus compañeros debían ocuparse con preferencia á cualquier otro asunto. Cada alcalde tenía cien mecales de sueldo. Los art. 536 hasta 38 versan sobre los escribanos, del 541 al 49 sobre el almutazaf, del 550 al 63 sobre los andadores ó porteros, mandando que «si alguno de ellos fuer al rey por fiel e mudar el juicio que fuer dado en corte del rey, tayenle la lengua». Á los corredores convencidos de falsedad ó hurto hasta la cantidad de cinco mecales ordena cortarles las orejas, de cinco á diez sacarles el ojo derecho, de diez á veinte cegarlos de ambos ojos, y de veinte arriba despenarlos. En las prolijas disposiciones sobre prendas, fianzas y demandas, se reconoce la responsabilidad de la mujer respecto de las deudas del marido en ausencia de éste, y se fulmina la prisión contra los deudores con la salvedad de que las mujeres y niños menores de doce años no podían ser metidos sino en simple cadena, y los otros en cepos, cormas, fierros, esposas y ser atados de piés y manos por detrás y por delante. Al tratar de la administración de justicia por los alcaldes cada viernes en su corral, tropezamos con estos dos importantes artículos, 730 y 731: «el señor de Bejar no entre en corral de los alcaldes al dí viernes, mas á los otros dias entre cuemo le plugiere, magüer mientras que estidiere hi ninguno no judgue ó si lo hieiere peche la pedicion al quereloso; esto es puesto porque el judez ó el alcalde no judgue tuerto por vergüenza ó por miedo del señor». Al merino empero no se extendía en estos días la prohibición de la entrada. Los procedimientos contra los deudores no tenían lugar ningún día antes de maitines ni después de vísperas, ni los domingos á causa de la solemnidad, ni los jueves por el coto del mercado, ni en las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Pascua, Ascensión, Pentecostés y sus octavas, días de San Miguel y San Juan y Asunción de la Virgen, y además había ferias ó treguas desde el primer domingo de cuaresma hasta la octava de Pascua, la de las mieses desde San Pedro hasta el último viernes de agosto, y por otoño la de la vendimia. Art. 776 hasta 785 tratan del modo de tenerse los juicios y de los plazos señalados para comparecer en ellos, hasta 807 de las apelaciones al rey, hasta 821 del nombramiento de cogedores de prendas y fianzas y facedores de padrón. En las cuestiones entre cristianos y judíos según el art. 822 se nombraban dos alcaldes uno cristiano, otro judío, y de su juicio podía apelarse á otros cuatro alcaldes, dos de cada raza. Tanto si el cristiano hería ó mataba en riña al

caldes con el juez registraban la villa, sacando de ella á los sujetos no conocidos; y si alguno de noche era aprehendido sin luz por las calles, moría luégo despeñado como sospechoso de traición. Al declararse un incendio, primero que acudir á apagarlo se cerraban las puertas del muro, por si acaso fuese ardid para abrir la entrada al enemigo; y durante la recolección de las mieses, cuando más esparcido andaba el vecindario, era mayor que nunca la vigilancia. En las campañas, cada cual tenía designado su puesto, las armas con que había de presentarse, las raciones que debía percibir al tenor de aquellas, el alojamiento, la parte de botín, la indemnización por el caballo que se inutilizara; á todos los jefes de familia en persona comprendía el llamamiento, y en caso de vejez tenía que suplirles un hijo ó sobrino sin sueldo alguno. Guiadores de la hueste se titulaban el señor de la villa, el juez y los alcaldes, y quien á ellos osara herir, perdía por delito de insubordinación la mano derecha (1).

De Béjar no constan grandes sucesos en los anales, pero sí grandes servicios á los reyes, según los privilegios con que los recompensaron. En 1248 san Fernando, terminando querellas que remontaban á la época de su abuelo, concedió á dichos vecinos y á los de Plasencia, recíproca franquicia en sus respectivos montes y pastos. En el referido fuero aunque tan cumplido, encontró todavía Alfonso el Sabio vacíos que llenar, ya tocante

judío, como el judío al cristiano, el ofensor pechaba 500 sueldos al rey, y si no podía probársele el delito salvábase en cuanto á la herida con presentar dos que le abonasen, y en cuanto al homicidio con doce vecinos: los emplazamientos se hacían á las puertas de la alcazaba y no á las de la sinagoga. De las caloñas ó indemnizaciones pecuniarias no percibía el judío ninguna parte, «cá los judíos siervos son del rey e acomendados para la bolsa del rey propio».

(1) Extractamos lo más interesante que se contiene desde el artículo 861 al 956. Los sucesivos hasta el 971 se ocupan de compras, ventas y alquileres; y hasta el 1004, donde termina el código incompleto por desgracia, se habla de perjuicios causados á ganados, caballerías y bestias ajenas ó alquiladas. De todas maneras el fuero de Béjar, muy parecido al de Cuenca aunque más extenso, merece un lugar preferente en la colección que prepara la Academia de la Historia, en cuyo catálogo se echa de menos su mención, y esta circunstancia nos ha movido á examinarlo más atentamente.

á las usuras permitidas á moros y judíos y vedadas á cristianos, ya respecto á la inmunidad de los excusados como poseedores de armas y caballo; bien que multiplicados éstos en la villa con tal merced, y emigrando á otros lugares los pecheros, hubo de rebajar en breve la reina Violante el cupo de la martiniega (1). Hallábase en Béjar el infante don Sancho á 16 de febrero de 1282, cuando ponderados hipócritamente los agravios que sufrían los vecinos en el reinado de su padre, juraba remediarlos por Dios y Santa María y por Castilla y León; y cumplió sobre el trono la palabra, deslindando y marcando bien en 1291, sus términos jurisdiccionales (2).

Con Alba de Tormes, Piedrahíta y algún otro pueblo, fué señalada Béjar en 1304 al infante don Alfonso de la Cerda por sentencia arbitral de los reyes de Aragón y Portugal á trueque de la renuncia de sus derechos al cetro de Castilla; y aunque de pronto el pretendiente no se conformó con tan desigual arreglo, alejándose indignado de la conferencia, acabó por solicitar ansiosamente la indemnización que al principio desdeñaba. Mandó entregársela Fernando IV (3), pero fué allá á despojarle

(1) De Alfonso X hay una cédula de 1260, mandando que no puedan dar á usura sino judíos y moros y á razón de tres por cuatro; otra de 1263, en que por no tener los vecinos de Béjar fuero cumplido por el cual se juzgasen y ocurrir por tanto muchas dudas, establece quiénes deban ser los excusados; otra de 1272, tocante á los alardes ó revistas de los expresados exentos, y pueblos confiados á su guarda, en que habla de los «muchos servicios que los caballeros e el concejo de la villa hicieron á nuestro linaje e á nos, e avemos esperanza que nos farán aquí adelante;» y otra de 1274, en que promete no demandarles servicio en lo sucesivo por haberle adelantado dos años para los gastos de su ida al Imperio. En 10 de octubre de 1277, estando en Béjar su esposa, reduce á 3,500 maravedís los 4,000 que habían de dar anualmente por martiniega, «por ser muy pocos e muy pobres los pecheros, e porque los omes se eran idos de la tierra á morar á otros lugares, e porque los caballeros e ballesteros se acrescientan con las franquezas que el rey les faze.»

(2) «Porque fallamos, dice la cédula, que el consejo de Bejar no avie privilegio ninguno del término que avie, e por esta razón recibe muchos tuertos e agraviamientos de las vezindades, e por servicios fechos á nos e á nuestro padre e abuelo, tenemos por bien que ayan su término defendido e guardado por estos lugares.»

(3) Existe la orden en el archivo municipal, expedida en 11 de noviembre de la era MCCCXLII (año 1304), dando por muy leales á los de Béjar y mandando presten homenaje á don Alfonso, hijo del infante don Fernando.

en 1312 poco antes de morir, culpándole de no cumplir los conciertos; y durante la menor edad de Alfonso XI todavía vemos al triste *desheredado* reclamar inútilmente la restitución de dichos lugares. Unida siempre á la corona padeció nuestra villa en los disturbios de la regencia, graves daños de parte de don Juan Manuel, que prevalecía en Extremadura, y á quien intentó hacer frente formando con sus vecinos una poderosa hermandad (1). Hasta 1333 no la desmembró el rey de su señorío, á favor de su hijo natural Sancho *el mudo* que confirmó el fuero municipal, y de uno en otro fué transmitida á los demás hijos de la Guzmán, juntamente con el estado de Ledesma. Sólo que Enrique II no la dió con éste al conde de Alburquerque su hermano, sino que la separó para remunerar con ella los servicios de Diego López Pacheco, emigrado portugués é infatigable agente de su partido desde antes que reinara (2).

Por merced de Enrique III, sin constar precisamente cómo ni cuándo, pasó Béjar á su camarero y mayordomo, Diego López de Zúñiga, encargado por su testamento de la crianza de Juan II, á cuya influencia sin duda debió el pueblo en 1407 la concesión de una feria franca durante la primera quincena de agosto. Creció rápidamente aquella familia en poder y esplendor, pero entre sus numerosas posesiones no fué ésta la más olvidada: escogióla por retiro Pedro de Zúñiga, aunque conde y señor de Plasencia, mientras lo tuvo alejado de la corte la enemistad de don Álvaro de Luna, y desde allí por aviso de la reina que minaba la privanza del condestable, salió con escasa comitiva el primogénito del conde, encargado de dar el golpe prendiéndole en Burgos. Álvaro de Zúñiga sucesor de su padre,

(1) Hizose en 1322, entrando en ella las ciudades de Plasencia y Coria y las villas de Montemayor, Salvatierra, Granada y Galisteo. En el mismo año Alfonso XI confirma á los pobladores de Béjar, por muchos buenos servicios y por grandes males que recibieron de don Juan Manuel, el fuero de no pechar sino en los muros de la villa y en muros y torres de los lugares de su término.

(2) En el archivo de Tordesillas hallamos que Juan I en 1385 para recobrar dicha villa, dió la de Béjar á doña Beatriz, su segunda mujer.

se engrandeció con el título ducal de Arévalo y Béjar, combatiendo la débil autoridad de Enrique IV y luégo declarándose por su supuesta hija doña Juana, y hasta supo pactar con los victoriosos reyes Católicos vendiéndoles caro su homenaje; pero fallecido en 1488, las discordias suscitadas sobre la herencia entre su nieto Álvaro representante del difunto hijo mayor y Diego su hijo segundo, les hicieron perder á Plasencia, y sólo quedó el ducado de Béjar al primero (1). En él acabó hacia 1532, la línea varonil de los Zúñigas, continuando el título y el linaje, por casamiento de su sobrina Teresa, en los Sotomayores condes de Belalcázar que les dieron justa primacía sobre los propios, hasta que en el siglo XVIII recayeron unos y otros en la casa de Benavente y de ésta en la de Osuna.

Como cabeza de estado, gozaba Béjar de amplia jurisdicción sobre la comarca, tanto que en la solemnidad del Corpus debían agregarse á su procesión, las parroquias de los lugares con sus mangas y pendones, y asistir todos los vecinos de ellas no llegados á los sesenta años con los alcaldes al frente, pasando revista de armas ante el alférez mayor. Si algún pueblo del distrito tenía vida propia y exención completa, era antiguamente Montemayor, mencionado aparte de Béjar en los documentos del siglo XIII y XIV, aunque partícipe por lo común de sus mudanzas y destinos, y reducido ahora á un centenar de humildes casas al pié de las ruinas de un castillo. Á ninguno tampoco alcanzan al presente, los adelantos de la recién creada ciudad y el movimiento de su industria, sino es á Candelario que por la corta distancia puede ser considerado como arrabal suyo, donde el ruido de las máquinas y de las corrientes que las impulsan, se mezcla con las voces de innumerables ganados. Los demás

(1) De este duque parece ser la confirmación de fueros y costumbres dada en Béjar en dicho año de 1488, con promesa de no imponer pechos á sus vecinos. Otra hay sin fecha, por la que se les permite nombrar alcaldes, fieles y mayordomos del concejo, y se ofrece no consentir la introducción de vino forastero.

no pasan de aldeas casi todos, pero ¡cuánto contrastan con el salvaje aspecto de las vecinas Hurdes, sus quebrados montes cubiertos hasta la cima de encinas y castaños y sus valles convertidos en jardines por la laboriosidad de los moradores!

